

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de Valentin Lopez, vecino de Perex, cuyas señas se expresan á continuacion; y en el caso de ser habido lo pondrán en mi conocimiento.

Burgos 25 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de Valentin Lopez.

Edad 63 años, estatura alta, pelo cano, nariz larga, cara id., barba lampiña, lleva sombrero alto, chaqueta pantalón y capote de sayal y zapatos.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Vallejo Triana, cuyas señas se expresan á continuacion; y en caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Yudego y Vi-

llandiego, de donde es natural expresado Antonio.

Burgos 25 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de Antonio Vallejo Triana.

Edad 16 años, estatura baja, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos entrecastados, nariz regular, boca id., barba ninguna, con pecas en la cara. Lleva tres pares de pantalones: dos de paño de tarazona, uno nuevo y otro mediano, el otro de paño de astudillo en mediano uso; dos chaquetones de paño de astudillo, el uno nuevo y el otro á medio uso; un chaleco negro entrerrayado; dos pañuelos, el uno de seda de color de rosa, el otro encarnado con pintas pajizas; dos pares de borceguies negros, nuevos los unos y medianos los otros. Los efectos referidos debe llevarlos dentro de una talega de estopa.

Circular.

Habiéndose fugado en la mañana del 20 del actual de la casa de Modesto Diez vecino de Pradoluengo, Estéban Mercado natural de Ezquerria, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, y á la remision, en su caso, á disposicion del Alcalde de dicho Pradoluengo.

Burgos 25 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de Esteban Mercado.

Edad 17 años, estatura cumplida, nariz regular, pelo castaño, delgado y bajo de color, sin pelo de barba; vestía patalon pardo de sayal con cinto de correa, sin chaqueta ni chaleco, con sombrero hongo negro, y calzado con alpargatas.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por decreto de 21 del presente mes he admitido la renuncia presentada por D. Francisco Bohigas, de esta vecindad, como apoderado y representante de la Sociedad minera Modesta, de las minas que la expresada Sociedad poseia en esta provincia con los nombres y en los terminos jurisdiccionales que á continuacion se expresan, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno ocupado por las mismas, de conformidad con lo dispuesto por la ley de minería de 6 de Julio de 1859.

MINAS.	MINERAL.	PUNTO DONDE RADICAN.
Negra.....	Carbon.....	Pineda de la Sierra.
Porvenir.....	Idem.....	Idem.
Buenaventura.....	Idem.....	Idem.
Caridad.....	Idem.....	Idem.
Fé.....	Idem.....	Idem.
Salamandra.....	Hierro.....	Vallejimeno.
Constancia.....	Plomo.....	Barbadillo de Herreros.
Anita.....	Idem.....	Idem.
Segunda Isabel.....	Idem.....	Idem.
Pio.....	Idem.....	Idem.
San Ramon.....	Idem.....	Idem.
Peruana.....	Cobre.....	Alarcia.
Castellana.....	Idem.....	Riocabado.
San Benigno.....	Hierro.....	Pineda.
Africana.....	Cobre.....	La Revilla.
Santa Polonia.....	Idem.....	Monterrubio.
Molupia.....	Idem.....	Idem.
Purísima Concepcion.....	Idem.....	Neila.
La Esperanza.....	Lignito.....	Urrez.
Montañesa.....	Hierro.....	Idem.
Cuatro-amigos.....	Plomo.....	Riocabado.
Aurora.....	Cobre.....	Salas de los Infantes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos de la ley y Reglamento del ramo.

Burgos 24 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Burgos.

El soldado del primer Batallon del Regimiento Infanteria del Infante, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta Ciudad en el dia de ayer; y se hace saber en el Boletín oficial de la provincia, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia

civil y demás empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Burgos 25 de Agosto de 1865.—El Brigadier Gobernador interino, Jacome.

Filiacion del soldado Francisco Ramirez Villaverde.

Padres: Luis y María, natural de Olmos Puente, provincia de Granada, vecindado en su pueblo, edad 22 años, estatura un metro 648 milímetros, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz fina, barba escasa, boca regular, color blanco.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Burgos.

Licenciado D. Ventura Lopez Acero, suplente de Juez de paz y encargado del Juzgado de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Alonso Manzano, natural de Palacios de la Sierra, que se fugó del pueblo de Revilla del Campo la noche del 20 á 21 de Julio último al ser trasladado de Salas al Presidio de esta Capital, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, se presente en la cárcel de esta Ciudad y á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por dicha fuga, si así lo hiciese se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en el expresado término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán á los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Burgos á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. — Licenciado Ventura Lopez Acero. — Por su mandado, Juan Valeriano Ontoria.

Don Manuel Izquierdo, Escribano actual del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: que en dicho Juzgado se ha dictado la sentencia del tenor siguiente: — Sentencia. — En la Ciudad de Burgos á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, el Señor Don Ventura Lopez Acero, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, Juez suplente de paz de la misma y encargado de su Juzgado de primera instancia por la ausencia del propietario y del de primera instancia, habiendo visto el incidente promovido por Elias Gonzalez, vecino de esta propia Ciudad, por medio de su Procurador autorizado legalmente Don Domingo Herrero, para que se le defienda y ayude en concepto de pobre en una demanda que intenta contra su convecino D. Ramon Martinez Conde, sobre rescision y nulidad de un laudo arbitral que en 1.^o de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos pronunciaron los Señores Don Eugenio Albarelos, D. Modesto Gomez Marrodan y D. Policarpo Casado, á consecuencia de la escritura de compromiso otorgada por los indicados Gonzalez y Conde en veinte y uno de Marzo del mismo año:

Resultando, que el Elias Gonzalez por medio de dicha representacion solicitó en su escrito de diez y nueve de Junio último que se le declare pobre para litigar en este Juzgado por el motivo expresado contra el referido D. Ramon Martinez Conde, mediante carecer de recursos, proponiendo al efecto la correspondiente prueba:

Resultando, que conferido traslado con emplazamiento por el término de la ley al D. Ramon Martinez Conde y al

Promotor fiscal, este le ha evacuado con oportunidad y al D. Ramon se le ha declarado en rebeldía por contestado entendiéndose por su ausencia con los estrados del Juzgado las notificaciones y diligencias relativas á su persona, como así se ha verificado y héchole saber además la providencia de su razon dictada el veinte y uno de Julio tambien último:

Resultando, que recibido á prueba este incidente, dentro de su término y con la correspondiente citacion, entendiéndose la de la parte demandada con los estrados del Juzgado, se ha practicado con testigos y documento de la Administracion de Hacienda pública la conducente á justificar que el Elias Gonzalez no posee bienes de fortuna, rentas de ninguna especie, que solo vive de la industria de rosquillero, cuyos productos no alcanzan para mantener su familia, y que por este concepto solo paga de contribucion anual ciento once reales treinta céntimos:

Resultando, que concluido el término probatorio, se ha oido de nuevo al Promotor fiscal del Juzgado, quien conviene en la declaracion de pobre á favor del Elias, por hallarse comprendido genéricamente entre los casos que abraza el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil; y que traídos los autos á la vista con citacion de partes, no habiéndose solicitado esta por ninguna de ellas, se hallan en estado de dictar sentencia:

Considerando, que el Elias Gonzalez ha justificado su demanda de pobreza y se halla por lo tanto comprendido en los beneficios del párrafo cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la citada ley de Enjuiciamiento civil. En su mérito, Falla: que debe de declarar y declara al indicado Elias Gonzalez pobre para litigar, y manda que en este concepto se le defienda y ayude en el pleito que intenta contra su convecino D. Ramon Martinez Conde, entregándole este incidente para los efectos procedentes; todo sin perjuicio de que el mismo Elias deba responder para el abono de costas y gastos de su defensa y actuaciones con la tercera parte del importe de los bienes que adquiriera en el indicado pleito si llegase á vencer en él ó mejorase de fortuna, en conformidad á los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la misma ley. Pues por esta su sentencia, que se notificará á las partes y en los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía del D. Ramon Martinez Conde, y se hará notaria además por medio de edictos y publicará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo establecido en el mil ciento noventa, definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez en audiencia pública, de que yo el Escribano doy fé. — Licenciado Ventura Lopez Acero. — Ante mí, Manuel Izquierdo.

Es conforme literalmente con su original. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Burgos á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, en estas dos hojas que rubrico. — Manuel Izquierdo.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Lerma.

Don Joaquin Martinez, Escribano actual del Juzgado de primera instancia de esta Villa.

Doy fé: que en el expediente de justificacion de pobreza incoado en este Juzgado por el Procurador D. Juan de la Peña Medrano á nombre de Domingo Montoya, residente en el Molino de Villahoz, ha recaído la sentencia siguiente

Sentencia. — En la Villa de Lerma, á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco: Vistos estos autos por el Sr. D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, y resultando que por D. Domingo Montoya, residente en Villahoz, se ha solicitado informacion de pobreza con objeto de poder entablar como tal pobre demanda contra D. Marceliano Saez, vecino de Tordomar; fundándose en que no posee bienes, pues los que tenia se ha visto obligado á enagenarlos, y que para la subsistencia de la familia solo cuenta con lo que gana como criado de molinero.

Resultando que conferido traslado al D. Marceliano y Promotor fiscal, solo le evacuó este y no el primero, no obstante de haber sido citado y emplazado; y acusada la rebeldía se mandó que las diligencias sucesivas se entendieran respecto de él con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido á prueba el expediente, la parte demandante propuso la que creyó convenirla, justificando por medio de testigos el número de familia que tiene, que no posee en la actualidad bienes algunos, por haberlos cedido á su padre político en pago de una deuda, y que está de criado con un molinero.

Considerando que no ha justificado ni tratado de probar el salario que gana, circunstancia necesaria para poder calcular si excede ó no del doble jornal de un bracero.

Considerando que en un escrito presentado al Juzgado en el mes de Marzo último por la esposa del Domingo pidiendo alimentos provisionales, que para mejor proveer se ha mandado testimoniar, refiere en él que su marido además de la manutencion gana cuarenta fanegas: que atendiendo á lo que puede ganar un jornalero en este pais, puede calcularse mas que doble jornal de bracero, llamando además la atencion del Juzgado que cinco dias antes de la presentacion del escrito pidiendo se le nombrara Abogado y Procurador como pobre cedió sus bienes á su padre político en el acto de la celebracion del juicio de conciliacion en que le pedia diez y seis mil reales por anticipos que se dice le habia hecho segun el certificado folio tres y cuatro, cuya cesion cabe la duda de que pueda ser fraudulenta, mediante á que del testimonio referido no aparece se presentaron documentos fehacientes; y

Considerando que de la prueba practicada no resulta justificado que se halle comprendido en ninguno de los casos del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, en mi testimonio

dijo: Que no ha lugar á la declaracion de pobreza solicitada por Domingo Montoya, á quien se le condena en las costas de este incidente y al reintegro del papel sellado.

Así por esta sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveyó mandó y firmó. — Isaac Martinez — Pronunciamento. — Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Isaac Martinez en audiencia pública de este referido dia primero de Agosto á presencia de los testigos José Linares y Bernardo Garcia, de que doy fé. — Ante mí, Joaquin Martinez.

Concuerta la sentencia inserta con su original, á que me remito. Y por que conste y tenga lugar la insercion en el Boletín oficial, segun está mandado, pongo el presente, que signo y firmo en Lerma á 1.^o de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. — Joaquin Martinez.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma.

Doy fé: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Domingo Vedia, vecino de Tordomar, sobre que se le declare tal para presentarse en terceria á los bienes embargados á su mujer Segunda Yagüez para las resultas de la causa criminal que se la ha seguido sobre lesiones inferidas á Pedro Revenga, en el cual ha recaído la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. — En la villa de Lerma á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos.

Resultando que por Domingo Vedia, vecino de Tordomar, se ha promovido incidente de pobreza para poder entablar demanda como pobre en reclamacion de varios bienes embargados como pertenecientes á su mujer Segunda Yagüez para las resultas de una causa criminal que se la ha seguido.

Resultando que conferido traslado á la Segunda y Promotor fiscal, solo le ha evacuado el último, habiendo dado lugar la primera á que se la acusara la rebeldía y se hayan entendido las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando que de la prueba practicada por la parte demandante, ha justificado que solo posee unos cortos bienes que le producirán dos ó tres reales diarios, sin que pueda de dicarse á un continuo trabajo.

Visto el artículo ciento ochenta y dos en su número tercero de la ley de enjuiciamiento civil, dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Domingo Vedia, quien se defenderá como tal gozando de los beneficios que á los de su clase alega el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de enjuiciamiento. Así por esta nuestra sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados

del Juzgado se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Isaac Martínez. —Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, que signo en Lerma á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Bravo Revilla.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y Partido de Lerma.

Hago saber: que habiendo cesado Don Gregorio García Cantero en el cargo de Registrador de la propiedad de este Partido judicial por renuncia que ha hecho y le ha sido admitida, he dispuesto se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir, pues pasados tres años tendrá lugar la devolucion de la fianza que prestó, segun se previene en el art. 306 de la ley hipotecaria.

Lerma 21 de Agosto de 1865.—Isaac Martínez.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Hago saber: que habiendo cesado D. Donato Hidalgo é Hidalgo en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido judicial, por haber sido posesionado el nuevamente electo, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que pueda llegar á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir, pues pasados tres años tendrá lugar la devolucion de la parte consignada segun dispone la ley hipotecaria.

Lerma 22 de Agosto de 1865.—Isaac Martínez.

Anuncios oficiales.

Vacante de la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Hontomin.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Hontomin, dotada con el sueldo de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 24 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

En el pueblo de Quintanapalla ha sido detenida una vaca de las señas que á continuacion se espresan. La persona que crea pertenecerle, puede presentarse á recogerla, prévia la correspondiente justificacion, pago de daños causados y manutencion, á cuyo fin se señala el término de quince dias.

Burgos 25 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de la vaca.

Pelo negro, con una tira desde los hombrillos hasta los cuartos traseros, de color entre rojo, la oreja izquierda rasgada, y la derecha cortada, una nube en el ojo izquierdo, alzada regular, la encornadura muy puntiaguda.

El día 21 del corriente desapareció del pueblo de Arenillas de Riopisuerga una mula de las señas que se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y en caso de conseguirlo ponerlo en conocimiento del Alcalde de indicado Arenillas.

Burgos 25 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de la mula.

Pelo algo castaño, alzada siete cuartas y medio dedo, edad diez años, rozada en la crin y en una anca.

En la villa de Montenegro, provincia de Soria, han aparecido dos poltros de las señas que continuacion se espresan. Las personas que puedan justificar ser sus legítimos dueños se dirigirán al Alcalde de dicha villa, por quien le serán entregados, prévio al pago de los gastos de cuidado y manutencion.

Burgos 25 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas que se citan.

De uno á dos años, tusados de la crin y cola, uno calzado del pie izquierdo, castaño, y el otro negro sin mas señas.

DIRECCION GENERAL
de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.

ANUNCIO.

Ha vacado en la Universidad de Santiago la Cátedra de materia Farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Agosto de 1865.—El Director general, García.—Es copia. —El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ESCUELA PROFESIONAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1865 á 1866.

Para matricularse en los Estudios Menores de Dibujo se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

LOS ESTUDIOS MENORES COMPRENDEN:

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las artes y á la fabricacion.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de pintura y escultura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como alumno en la carrera profesional de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores se requiere:

- 1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.
- 2.º Haber probado académicamente: Elementos de Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoria y aplicacion de los Logaritmos. Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.
- 3.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de arquitectura.
- 4.º Ser aprobado en un exámen de las expresadas materias.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante dichos estudios.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela, establecida en el Museo Provincial, desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, ambos inclusive, para las enseñanzas de los Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores; y desde el día 15 del mismo mes en adelante para los Estudios menores de dibujo, y para los superiores de pintura y escultura.

Valladolid 15 de Agosto de 1865. —Por orden del Sr. Director, El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

SECRETARIA GENERAL

de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 125 del Reglamento de las Universidades del Reino se hace saber: que desde el día 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo mes ambos inclusive se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula del curso de 1865 á 1866 para las facultades de Filosofía y Letras, y Ciencias hasta el

grado de Bachiller: para las facultades de Derecho en sus dos Secciones de Leyes y Cánones y Administracion y Medicina hasta el grado de Licenciado; y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de esta Universidad una papeleta que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediere de otro Establecimiento, presentará además de la partida de bautismo certificacion de haber ganado y probado los cursos anteriores al que desee matricularse.

Para ser inscripto por primera vez en la matrícula de asignaturas de Filosofía y Letras de Ciencias, y primer año de derecho y Medicina se necesita ser Bachiller en Artes y presentar certificacion de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza.

Para serlo en la de primer año de la carrera superior del Notariado se necesita además del grado de Bachiller en Artes, certificacion de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza espedita por el Instituto que corresponda; y para acreditar los conocimientos de lectura de letra del siglo diez y seis y posteriores que exige el artículo 2.º del programa de estudios se justificará por medio de certificado espedito por un revisor de letra antigua, por un Catedrático de la Escuela Diplomática ó por un Archivero Bibliotecario.

Los derechos de matrícula para las facultades de Derecho en sus dos secciones y Medicina son 28 escudos; y para las de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales y carrera del Notariado 20 escudos, que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matrículas, uno al tiempo de solicitar la inscripcion en ella, y el otro ántes de entrar á exámen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una asignatura de la facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales pagarán únicamente 6 escudos.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 18 de Agosto de 1865 —El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

En virtud de lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hace saber: que desde el día 15 de Setiembre próximo al 30 del mismo mes

ambos inclusive se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula de dicha enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas.

Para ser inscritos en la matrícula de Practicantes se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.
2.º Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la 1.ª enseñanza elemental completa. Este exámen ha de verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante los Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitido á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.
2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir sus estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la 1.ª enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes ó Matronas se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de encargado en la Secretaría general de esta Universidad los documentos que justifiquen todos los requisitos ántes enunciados, y además una papeleta en que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula por cada semestre son dos escudos, que se satisfarán en papel de matrículas que se expende en los estancos.

Se ha designado por el Señor Rector de esta Universidad para dar las referidas enseñanzas de Practicantes y Matronas, para los primeros el Hospital militar de esta Ciudad, y para las segundas la Casa de maternidad de la misma, por reunirse en dichos Establecimientos las circunstancias y condiciones que se exigen en dicho reglamento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1865. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

Colegio provincial de 2.ª enseñanza de Burgos.

En conformidad á lo que dispone el art. 3.º del Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia la admision de alumnos en este Colegio para el curso de 1865 á 1866 con sujecion á las reglas siguientes.

1.ª Se admiten en el Colegio alumnos internos y medio pupilos.

2.ª Para ingresar en el Colegio se requiere: 1.º Tener cumplidos diez años de edad y no pasar de quince. 2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa. 3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

3.ª El padre ó encargado del aspirante á ingreso en el Colegio presentará al Director del mismo la oportuna instancia, en la cual expondrá de dónde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio. Con la instancia se acompañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificación del Médico y la del exámen de primera enseñanza, que acrediten que el interesado reúne las condiciones requeridas. Los alumnos que deseen volver al Colegio para continuar en él el nuevo curso, solo necesitan presentar la instancia.

4.ª El plazo para la admision de solicitudes y de alumnos es el señalado para la matrícula á estudios de 2.ª enseñanza desde el 1.º al 15 de Setiembre.

5.ª La pension de los alumnos internos será de seis reales diarios por todo el servicio del Colegio, que comprende: 1.º La asistencia ordinaria y manutencion. 2.º El labado, repaso menor y planchado de la ropa blanca. 3.º La asistencia facultativa á excepcion de botica mientras no sea necesario sacar del Establecimiento al alumno enfermo. 4.º El repaso de las asignaturas que se estudian en el Instituto.

La pension de los alumnos medio pupilos será de tres y medio reales diarios por comida, merienda y por el demás servicio que se les preste durante su permanencia en el Colegio.

6.ª Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelantados, abonando el dia de ingreso del Colegial y el de su salida.

7.ª No se comprenden en la retribucion señalada en la regla anterior, y se pagarán por separado, los gastos siguientes. 1.º Los derechos de matrícula y de exámen del Instituto. 2.º Los libros de todas clases y los cuadernos que deban tenerse para las anotaciones; el papel, plumas, lápices y demás gastos menudos. 4.ª La enseñanza de asignaturas que no se den en el Instituto. 5.ª La asistencia de otros médicos que el del Establecimiento. 6.ª La compostura de la ropa exterior.

8.ª Cuando los padres ó encargados retiren á sus hijos durante las vacaciones de fin de curso, y al verificarlo no hubiese terminado el plazo de pension satisfecho, el Colegio devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los dias que faltaren.

9.ª A fin de que los alumnos se presenten constantemente dentro y fuera de casa con la decencia que corresponde á una esmerada educacion, el Colegio cuidará de la compostura inmediata del calzado y de la ropa, así como de cuanto concierne al aseo y limpieza de los mismos, cuyo gasto justificado en debida

forma abonarán los interesados al vencimiento de cada trimestre.

10. Los padres ó tutores de los alumnos deberán tener en esta Ciudad un encargado, con quien pueda entenderse la Secretaria del Colegio en todo lo que se les ofrezca.

11. El alumno presentará á su ingreso en el Colegio las prendas y efectos que se expresan á continuacion, los cuales estarán marcados con las tres iniciales del Colegial y el número que se le designe, cuidando los interesados de ponerlos en tiempo oportuno.

Ropa uniforme, segun modelo que se halla de manifiesto en el Colegio, y consta de

Levita de paño azul turquí con boton dorado y liso.

Chaleco de paño negro cerrado y boton dorado.

Dos pantalones de paño azul turquí.

Dos corbatas negras.

Gorra de paño azul turquí con cintillo dorado y una cifra de plata entrelazada que signifique «Colegio provincial de Burgos».

Dos pares de botitos ó mallorquines.

Carri de abrigo de paño azul turquí, para que sirva en la estacion fria de sobre todo en los dias de salida.

Ropa exterior de uso comun: Dentro del Establecimiento podrán los Colegiales usar la ropa que gusten, con tal que sea modesta y decente.

Ropa interior: Diez camisas blancas, cuatro pares de calzoncillos, seis pares de calcetas ó calcetines, ocho pañuelos.

Servicio de cama: Dos colchones de una arroba de peso al menos cada uno, dos almohadas, cuatro fundas, cuatro sábanas, dos mantas de lana, una colcha ó sobre cama de percal encarnado liso, un alfombrin para los pies.

Servicio de mesa: Cuatro servilletas, un cubierto de plata y un cuchillo de punta redonda.

Servicio de limpieza: Cuatro tohallas, dos sacos para la ropa sucia, unas zapatillas, un estuche ó cartera con cepillos, peine, tijeras, jabonera etc.

12. Al ingresar un alumno se formará una lista duplicada de las prendas y efectos que entregue, quedando una depositada en el Colegio, firmada por el padre ó encargado del colegial, y en poder del interesado, la otra firmada por el encargado de este servicio.

13. Los alumnos medio pupilos solo necesitan presentar el traje uniforme y el servicio de mesa.

14. El alimento que ha de dar el Colegio á los alumnos consistirá en desayuno, comida, merienda y cena, siempre abundante, bien condimentado, y los articulos todos de primera calidad.

Desayuno: Se les dará chocolate todo el año.

Comida: Sopa variada, dos buenos cocidos y postre.

Merienda: Fruta del tiempo ó seca, queso ó un equivalente con pan.

Cena: Ensalada cruda ó cocida, un plato de carne ó pescado ó un equivalente y postre.

En los dias de fiesta solemne se les dará además un principio ó extraordinario.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas y puedan presentar sus solicitudes en tiempo oportuno.

Burgos 16 de Agosto de 1865. — El Director, José M. Olaño.

Anuncios Particulares.

MEDIOS PRÁCTICOS

PARA LA FABRICACION

DE VINOS TINTOS Y CLARETES,

POR D. FRANCISCO ANTONIO ECHANOVE,

PROPIETARIO AGRICULTOR EN LAS PROVINCIAS DE PALENCIA Y BURGOS.

DEL CULTIVO DE FORRAGES,

Ó SEA

DE LA MAS SEGURA MEJORA AGRÍCOLA DE CASTILLA,

POR EL MISMO AUTOR.

Estas obras se venden en Burgos, libreria de D. Timoteo Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 17, á real de un. el ejemplar de cada una.

LA ROSARIO.

Gran fábrica de estearina, bujías y jabon de los Sres. Trueba, Pereda y Compañía, en Santander, bajo la direccion de D. Luis Díez Sopeña.

Esta Fábrica, montada en una escala desconocida en España hasta ahora, y compitiendo con las mejores del extranjero, permite á sus propietarios dar sus inmejorables productos á precios tan módicos como abajo se expresan.

Precios en Burgos.

Bujías de 4, 5, 6 y 8 en libra; paquetes de 16 onzas, á 5 reales uno.

Id. de 6 y 5; paquetes de 14 onzas, á 4 reales 25 céntimos.

Jabon rojo ó de Oleina, arroba, á 40 reales 4 céntimos.

POR MAYOR

para fuera de la poblacion.

Bujías de la 1.ª clase, ó sea de paquetes de 16 onzas, á 4 rs. 50 céntimos.

Id. de la 2.ª ó de 14 onzas, á 4 rs. Jabon, la arroba, á 40 reales.

Despacho en esta Ciudad, Cerería y Confitería de D. Eugenio Lostau, Plaza Mayor núm. 18, entrada á las Carcerías. 1=6

Se vende una huerta sita en esta ciudad y calle de Barrio-Jimeno, contigua al Instituto provincial, y tambien una tercera parte de las eras tituladas de Santa Clara, de la misma poblacion.

Se admiten proposiciones por Don Jorge Luis, dueño de dichas fincas, Huerto del Rey, 12 y 14, ó San Juan 65, principal. 2=4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.